**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E. -**

**Mtra. María Eugenia Campos Galván**, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de ese H. Congreso la presente iniciativa con carácter de Decreto, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109 fracción III, sexto párrafo, dispone que los entes públicos estatales contarán con órganos internos de control que tendrán en su ámbito de competencia local, las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Anticorrupción que corresponda.

Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 3 fracción XXI, define a los órganos internos de control conforme a lo siguiente:

***Órganos internos de control:*** *Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;*

En otro aspecto, es dable señalar lo que la ley citada con antelación define por “entes públicos”, en su numeral 3 fracción X, al tenor de lo siguiente:

***Ente público:*** *Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;*

En esa tesitura, la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone en su artículo 178 fracción III, quinto párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tendrán órganos internos de control, con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría encargada del Control Interno del Ejecutivo, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

En ese sentido, la reforma realizada mediante el Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de septiembre de 2021, mediante el cual se adicionó un párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, se realizó con el principal objetivo de cumplimentar el ya mencionado señalamiento de la Constitución Política del Estado, estableciendo que la Secretaría de la Función Pública tendrá un Órgano Interno de Control.

Sin embargo, ciertamente la redacción actualmente prevista en el referido artículo, concretamente en su párrafo tercero, se ha prestado a lecturas erróneas, ajenas al espíritu de la modificación realizada; razón por la cual se propone a esa H. Soberanía la reforma del párrafo en cuestión a efecto de brindar certeza jurídica y precisar de manera clara que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría encargada del Control Interno del Ejecutivo, esto es, la Secretaría de la Función Pública.

No obstante, sin dejar de atender a lo anteriormente expuesto, y con la principal finalidad de contribuir al cumplimiento del fin constitucionalmente perseguido, que es el de brindar certeza jurídica a los gobernados, así como crear políticas públicas y acciones basadas en los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía que rigen a los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, es indispensable que la facultad de designar a la persona titular del referido ente, la conserve la persona titular del Poder Ejecutivo, dada la peculiar situación de este órgano interno de control, pues tiene la delicada encomienda de “fiscalizar al ente fiscalizador” del Ejecutivo del Estado.

Así, a fin de dar congruencia a lo anteriormente expuesto, se propone adecuar también lo previsto en el numeral 34 fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que actualmente prevé que a la Secretaría de la Función Pública le corresponde designar y remover a las personas titulares e integrantes de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con la finalidad de establecer la excepción correspondiente, para el nombramiento y remoción del titular del órgano interno de control de la dependencia cuya titularidad ejerce; atribución que, como se mencionó previamente, correspondería a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, con lo cual, lejos de contravenir a lo constitucionalmente dispuesto, se busca prevenir afectación alguna en el desempeño imparcial y objetivo de las funciones de dicho órgano.

Cabe mencionar que la persona titular del Poder Ejecutivo, salvo casos excepcionales, tiene, de origen, la facultad de nombramiento de los servidores públicos de mando que conforman la Administración Pública Centralizada, dado que esta facultad de nombramiento deviene de la relación de jerarquía que une a los servidores públicos con el titular de la propia Administración.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de ese H. Congreso del Estado la presente iniciativa con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman el tercer párrafo del artículo 4, así como la fracción XII del artículo 34, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4.** …

…

La Secretaría de la Función Pública tendrá un Órgano Interno de Control, **que dependerá jerárquica y funcionalmente de la propia Secretaría en los términos que señale su Reglamento Interior.** **La persona titular de este Órgano Interno de Control será nombrada y removida libremente** por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Quien ocupe la titularidad de este Órgano Interno de Control designará y removerá a sus integrantes, **previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría.**

**ARTÍCULO 34.** …

I. a XI. …

XII. Designar y remover a las personas titulares e integrantes de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, **con excepción del Órgano Interno de Control de la propia Secretaría, cuyo nombramiento se realizará conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4 de esta ley**; así como emitir los criterios y lineamientos generales que deben atender estas para cumplir con las actividades inherentes al cargo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**

**GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ HURTADO**

**SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”*